

ITE-CG 42/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA POR LA CUAL RESOLVIÓ EL JUICIO ELECTORAL 280/2015. EN QUE SE ORDENA FUNDAR Y MOTIVAR LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS AL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS. **ADMINISTRACIÓN** Υ FISCALIZACIÓN Υ APROBADA MEDIANTE ACUERDO CG 27/2015 DEL CONSEJO GENERAL DEL ANTES INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 04/2015, INICIADO AL PARTIDO DEL TRABAJO EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 09/2015.

ANTECEDENTES

- 1. El legislador permanente en el Estado de Tlaxcala aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha tres de septiembre de dos mil quince, y su libro segundo establece lo concerniente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. Mediante Acuerdo INE/CG99/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- 3. En Sesión Pública Extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG 813/2015, relativo a la designación de la Consejera Presidenta, las Consejeras y los Consejeros Electorales, del órgano superior de dirección del organismo público local del estado de Tlaxcala.
- **4.** En Sesión Pública Solemne celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil quince, se procedió a la instalación y toma de protesta a los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que dieran inicio a sus funciones
- **5.** El veintiocho de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó el acuerdo CG 09/2015, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del

informe sobre el origen de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias del año dos mil catorce, presentado por el Partido del Trabajo; en el que se ordenó iniciar el procedimiento de sanción correspondiente.

- **6.** Mediante acuerdo CG 27/2015, emitido el diecisiete de julio de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, se apruebÓ la resolución emitida por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos Administración y Fiscalización, respecto del procedimiento administrativo sancionador 04/2015, iniciado al Partido del Trabajo en cumplimiento al Acuerdo CG 09/2015.
- 7. Inconforme con la determinación administrativa electoral citada en el punto anterior, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, Mediante escrito fechado y presentado el veinticuatro de julio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tlaxcala, promovió Juicio Electoral en contra del acuerdo CG 27/2015 emitido el diecisiete de julio de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **8.** El siete de diciembre de dos mil quince, la Sala Unitaria Electoral Administrativa notificó la sentencia en la que se resuelve el toca electoral número 280/2015 en la que se vincula y ordena al Consejo General para que dicte una nueva resolución en el procedimiento administrativo sancionador 04/2015, iniciado al Partido del Trabajo en cumplimiento al Acuerdo CG 09/2015, en la que funde y motive la calificación de las faltas e individualización de las sanciones impuestas a dicho instituto político.

Por lo anterior, y:

CONSIDERANDO

I. Competencia. En términos de lo establecido por los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo primer, 56, párrafo primero y 57 de la Ley de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, las sentencias dictadas por autoridades jurisdiccionales, en este caso por la Sala Electoral – Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, deben cumplirse forzosamente en sus términos, de lo contrario se transgrediría el derecho humano a la resolución de controversias jurisdiccionales en forma completa, pues de nada serviría que se dictaran sentencias, si estás no pudieran ejecutarse, convirtiéndose en simples recomendaciones que las autoridades vinculadas a su cumplimiento tendrían la facultad de acatar o no, lo que desde luego no es el fin de la norma constitucional invocada.

En el caso concreto, este Consejo General se encuentra constreñido a acatar la sentencia descrita en el antecedente 8 del presente acuerdo por la máxima autoridad en materia electoral a nivel nacional, pues tal y como se refiere en la mencionada resolución, es esta autoridad electoral quien tiene competencia para realizar los actos que en ella se mencionan, consistentes en dictar una nueva resolución en el procedimiento administrativo sancionador 04/2015, iniciado al Partido del Trabajo en cumplimiento al Acuerdo CG

09/2015, en la que funde y motive la calificación de las faltas e individualización de las sanciones impuestas a dicho instituto político.

En ese sentido, los numerales 95, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 104, 114, fracción VI, y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen la competencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados y acreditados ante el mismo, así como para dictar la resolución que en derecho proceda, en caso de haberse instruido procedimiento administrativo sancionador.

II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral se rige por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

Que en términos de los artículos 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 135 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

III. Cumplimiento. Con base en lo señalado en el considerando I anterior, este Consejo General debe dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa en el juicio electoral 280/2015, para lo cual debe atenderse a lo resuelto en dicho acto jurisdiccional, en cuyo punto resolutivo SEGUNDO señala:

"SEGUNDO. En los términos de la presente ejecutoria se revoca el Acuerdo CG 27/2015, de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, emitido por el extinto INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, y se vincula al INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, para que en un plazo de cinco días hábiles proceda a dar cumplimiento a esta ejecutoria siguiendo los lineamientos también expuestos en el punto VI del apartado de Considerandos de esta Sentencia"

En ese tenor, el punto VI del apartado de considerandos de la sentencia que mediante el presente acuerdo se cumple, en esencia señala que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del otrora Instituto Electoral de Tlaxcala no se pronunció sobre la calificación de la falta y la individualización de las sanciones impuestas al Partido del Trabajo con motivo del procedimiento administrativo sancionador que le fue instaurado con motivo de la revisión de su informe anual de ingresos y egresos del dos mil catorce.

Razón por la cual, este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones debe proceder a subsanar la omisión formal en que se incurrió en el dictado de la resolución señalada en el párrafo anterior, para lo cual debe, en primer término, calificar cada una de las infracciones

cometidas por el Partido del Trabajo para ubicarlas en alguna de las sanciones que en orden creciente de severidad se enumeran en el artículo 438 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, una vez realizado lo cual, debe individualizarse la sanción, para en su caso, graduarse entre el mínimo y el máximo que disponga la norma.

Cabe mencionar, que respecto de las reglas o parámetros para la imposición de sanciones, el Código Electoral Local dispone en su numeral 442, que el Consejo General en su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, y que en caso de reincidencia se duplicará la sanción, en ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano jurisdiccional especializado en materia electoral de carácter constitucional, ha establecido normas que las autoridades electorales administrativas deben seguir al imponer sanciones, y que son más amplias que las establecidas por el legislador en el estado de Tlaxcala.

Así, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, como ya se adelantó, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos:

- 1. La calificación de la falta o faltas cometidas.
- 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y,

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en la resolución que mediante el presente acuerdo se aprueba, una vez determinada en su caso, la acreditación de la infracción, para efectos de dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Electoral – Administrativa, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Electoral – Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, se aprueba la resolución de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador 04/2015, instaurado al Partido del Trabajo en cumplimiento al Acuerdo CG 09/2015, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual, presentado por el Partido del Trabajo, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias del dos mil catorce, en la cual se funda y motiva la calificación de las faltas e individualización de las sancionas impuestas al instituto político de referencia, y que se anexa al presente acuerdo como si fuera parte del mismo.

SEGUNDO. Derivado de la nueva resolución a que se hace referencia en el punto anterior, se impone al Partido del Trabajo, una reducción de sus ministraciones de \$ 1, 112,468.63 (un millón ciento doce mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 63/100 M.N.), cantidad que se encuentra y seguirá descontándose hasta sumar once parcialidades mensuales de \$ 101,133.51 (ciento un mil ciento treinta y tres pesos 51/100 M.N.).

TERCERO. Se condena al Partido del Trabajo a pagar una multa correspondiente al monto de **400 (cuatrocientos) Días de Salario Mínimo Vigentes en el estado** durante el año dos mil catorce, los que deberá enterar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación del presente acuerdo, por las razones expuestas en la resolución aprobada en el punto PRIMERO del presente acuerdo.

CUARTO. Publíquese los puntos **PRIMERO**, **SEGUNDO Y TERCERO** del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un diario de mayor circulación en la entidad y la totalidad del mismo, en la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

QUINTO. Infórmese a la Sala Electoral – Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, sobre el cumplimiento dictado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo.

SEXTO. Téngase por notificados a los partidos políticos presentes en la sesión pública de que se trata, y a los ausentes notifíqueseles mediante oficio en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales Integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones II y VIII. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones